

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00635/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Órgano Garante establece plataformas electrónicas de fácil acceso como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen, por ello las Unidades de Transparencia deberán garantizar que dichos portales se encuentren de forma completa; accesible, permanente, sencilla y actualizada, sin embargo no basta con que la información pública se encuentre en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), además las Unidades de Transparencia tienen la obligación de notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado y en la modalidad elegida por el particular-salvo casos estrictamente excepcionales y fundando y motivando el cambio de modalidad-, en esa tesitura, para notificar la respuesta, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décimo quinta sesión ordinaria del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00635/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina revocar el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en términos del considerando cuarto de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que la omisión de entrega de los contratos solicitados se ve subsanada parcialmente porque en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) se advierte el contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016 y por lo tanto la ponencia determina que este contrato no es dable de entregarse, ya que puede ser consultado en la dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco/licitObraPublica/2016/0/4.w>

eb y si bien es cierto se puede observar en dicho portal, también lo es que el titular de la Unidad de Transparencia no la entregó al particular en tiempo y forma y peor aún en la modalidad elegida, es decir, los contratos requeridos digitalizados y mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y dentro de en los quince días hábiles otorgados para tal efecto.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a las constancias que obran en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se advirtió que cuenta con la información relativa al contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016; no obstante, el Titular de la Unidad de Información omitió enviarlo en su respuesta, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia determinando que el contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016 por encontrarse en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) no es dable de entregarse, y si bien es cierto que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos*

disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles", también lo es que el sujeto obligado debió ser quien en ese término legal señalara la fuente precisa y concreta para acceder a la información requerida, por lo que se observa que en el asunto que se resolvió no fue así y además el solicitante no se encuentra obligado a realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

6. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

7. Es de señalar que requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad los contratos que ha celebrado correspondientes al año 2016.

8. Ante la solicitud el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad fue omiso en proporcionar respuesta alguna solicitando aclaración, y mediante su informe justificado hizo entrega de los archivos electrónicos "*Contratos OBRAS 2016 (1).pdf*", que contiene un listado de 70 obras, con datos de modalidad, el número de contrato, el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA, el nombre de la empresa adjudicada y el periodo de ejecución de la obra así como "*Contratos ADQ Y SERV 2016 (1).pdf*", el cual contiene un cuadro con el nombre de adquisiciones, que se compone por un listado de 36 procedimientos, con datos de la modalidad, el número de contrato el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA, el proveedor o prestado adjudicado y el periodo de ejecución y otro cuadro con el nombre de servicios y arrendamientos que se compone de un listado que comprende la modalidad el número de contrato, el objeto del contrato, el monto contratado sin incluir IVA el proveedor o prestado adjudicado y el periodo de ejecución, sin embargo el particular solicitó en específico los contratos no así "se le mencionará cuales fueron los contratos" o "un listado de los contratos" o "cuáles fueron las obras, adquisiciones o arrendamientos realizados, por lo que el SUJETO OBLIGADO está violentando el derecho de acceso a la información.

9. En atención a lo anteriormente expuesto cabe destacar que una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud

de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

10. Bajo ese tenor correlativamente los artículos 166 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan claramente que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice" para lo cual el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta "por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

11. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fueron entregados en la respuesta a la solicitud los contratos solicitados, y tampoco le fueron señaladas de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

12. Como es de observarse, no hubo respuesta a la solicitud de información por parte del SUJETO OBLIGADO, y -se insiste- tampoco se señala de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en medios electrónicos.

13. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, señalando la liga electrónica del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en donde se advirtió que el SUJETO OBLIGADO cuenta con la información relativa al contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016.

14. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento del particular la liga electrónica del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en donde se puede encontrar el contrato Numero VCHS-ADE-RP16-03-OP/2016, y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe hacer saber al SUJETO OBLIGADO, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la

materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento pone a disposición de el sitio electrónico en donde se puede localizar parte de la información requerida también lo es que el mismo no se anexó a la respuesta en un primer momento.

16. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento del particular, por lo que también se debe hacer saber al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

ECD

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.info3m.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México